

Art. 20. Las dudas o controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes.

Hecho por duplicado en Caracas, á 14 de abril de 1882.—M. CARABAÑO.—*Lino Duarte Lével.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 15 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO, Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2426

*Ley de 20 de mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados, por la cual se reforma la ley única, título I, libro 2.º del Código Penal número 1525.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

*De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados.*

Art. 115. Son reos de traición á la Patria:

Primero. Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la Patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados; según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos de ciudadano por diez años.

El militar que estando ó no en servi-

cio, seriere culpable del delito de traición, además de las penas expresadas en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; esto sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código Militar.

Art. 117. Son reos de rebelión:

Primero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la Nación, conspiran para destruir el Pacto Fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República.

Segundo. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Tercero. Los que se alzan públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó Cuerpos Legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, ó embarazarle el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecciones nacionales; y

Cuarto. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impidan sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de uno á cuatro años de presidio cerrado y la de inhabilitación para todo cargo público durante ese tiempo.

Art. 119. Son reos de sedición:

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno legítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho, tanto en lo relativo á la Unión como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promuevan ó fomenten reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de ésta sufrirán la pena de prisión por tiempo de uno á dos años, y los meros ejecutores,

por el tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motín ó asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reúnen en movimiento insubordinado de diez personas por lo menos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta, ó dejen de ejecutar algún acto legítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reúnen para hacerse justicia por sí mismos empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar, por medios violentos, algún acto público.

Art. 122. Los reos de motín ó asonada, que los promovieren ó acandillaren, serán castigados con la pena de prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena, por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traición á la Patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales: los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices: el delito frustrado se castigará como si se hubiera consumado; y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulación ó conspiración para cometer los delitos de traición ó rebelión, será penada como se establece en el artículo 65, Ley 3<sup>a</sup>, título 2<sup>o</sup> del libro primero; y la proposición para cometer el primero de ellos, con prisión de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela, que se hagan cómplices del delito de traición, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeúntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó por el derecho internacional respecto de los Agentes diplomáticos.

Esta disposición tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribución que tiene por el número décimo, artículo 66 de la Constitución Federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren algunos de los delitos expresados en los números 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 115 de esta Ley, contra una potencia aliada

de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo común, serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes, de acuerdo con el artículo 8.º de la Constitución Federal, cuando la República esté en guerra con una Nación extranjera, serán penados con prisión de seis á diez y ocho meses, ó con multas de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los venezolanos ausentes de la Patria, que no acudan al requerimiento en él expresado, en caso de guerra internacional; y los que salgan del país durante ella para huir del peligro.

Art. 129. Los que, sabiendo de una manera cierta que se trama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en el seno de ella contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participan á las autoridades encargadas de velar por el orden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el artículo anterior.

Art. 130. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio venezolano, ó contra el orden público de la Nación ó de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivos de circunstancia agravante: los que no sean inherentes á ellos, ó que se cometan con ocasión de ellos, serán castigados, según su clase ó naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 131. Se tendrán por consumados el motín ó asonada cuando los culpables de este delito no depongan las armas, ni desistan de su propósito, después de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimación ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicación de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el más inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimación de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado el motín ó asonada se sometan á la

autoridad legítima, antes de la intimación, ó á consecuencia de ella, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traición, la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance para impedirlos ó repelerlos, serán castigados con la destitución de sus empleos y la inhabilitación para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continúen desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitución del empleo que servían y de inhabilitación para ejercer otros por tiempo de uno á cinco años, si no tienen otro género de participación en la traición ó rebelión.

Art. 136. En los delitos de que trata esta Ley, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de Procedimiento criminal, para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los Tribunales de justicia á los culpables de cualquiera de los delitos expresados para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. En caso de conmoción interior á mano armada, el Ejecutivo Nacional con arreglo al artículo 117 de la Constitución Federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.

Art. 138. Restablecido el orden público, recobrarán su libertad, conforme al número décimo, garantía catorce, artículo 14 de la Constitución Federal, los que estuvieren privados de ella por motivos políticos según el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentes de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ó órdenes que expida el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que tiene por esta Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad consiguiente como infractores del precepto consignado en la base 17ª, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el país en estado de conmoción á mano armada ó de guerra civil, y de haberse restablecido el orden público.

Art. 141. Declarada en el país una guerra exterior ó alterado en él el orden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus Jefes, confieran á sus Jefes ó oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el Gobierno autorice la publicación.

Art. 142. En los delitos de que habla esta Ley, si no hay seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta Corte Federal decretar la traslación de los culpables al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los Tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta Ley, ocurrirán á la Alta Corte Federal con las diligencias del caso, y ésta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

Art. 144. Queda derogada la Ley única, Título 1.º, libro 2.º del Código Penal, que trata de los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados, y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 20 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARIA GONZÁLEZ.

2427

*Ley de 23 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el señor Angel Quintero para la explotación de minas metalíferas en la Sección Táchira del Estado "Los Andes;" y queda refundido en este contrato el que se aprobó por el número 2328.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 26 de abril de 1882 por el ciu-